



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ESTEBAN GARCÉS
DEMANDADA:	MÓNICA VICTORIA CAMACHO DÍAZ
RADICACIÓN:	2023-00029
FALLO:	N° 233
ASUNTO:	SENTENCIA

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación de maternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386-4 del Código General del Proceso. Adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada (Artículo 278-1 ibidem), así se procederá.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

### II. ANTECEDENTES

#### ➤ DEMANDA.

El señor ESTEBAN GARCÉS a través de apoderado formula demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de MÓNICA VICTORIA CAMACHO DÍAZ, respecto de la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO.

#### ➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de que la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO no es hija de la señora MÓNICA VICTORIA CAMACHO DÍAZ y, en consecuencia, se ordene el trámite respectivo sobre el Registro civil de nacimientos de la menor, para efectos de hacer la respectiva modificación y excluir como madre a la demandada, finalmente, que se ordene la emisión del nuevo pasaporte de la menor, con la modificación de los nuevos apellidos.

### III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 3 de febrero de 2023, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, en providencia del 3 de marzo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, en los términos del inciso 2° del artículo 301 ibidem y se corrió traslado a las partes de la prueba de marcadores genéticos (ADN) practicada el 4 de enero de 2023, por el término de 3 días, el cual venció en silencio y se contestó la demanda de forma pre-temporal el 20 de febrero de la anualidad.



En consecuencia, mediante providencia del 21 de abril de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de Instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, esta decisión fue recurrida y en auto del 9 de junio de la anualidad se resolvió tal recurso, reponiendo el mismo y en su lugar se concedió el termino de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386-4 ibidem, adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada artículo 278-1 ibidem.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, por tratarse de los progenitores de la menor, respecto de la cual se impugna la maternidad.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores.

##### 4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente declarar que MÓNICA VICTORIA CAMACHO DÍAZ NO es la madre biológica de la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO?

##### 4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la Filiación.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:



*“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.*

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

*“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…)”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (…)”.*

Y, en **Sentencia C – 258 de 2015**, indico que:

*“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO**

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).



En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a ESTEBAN GARCÉS, MÓNICA VICTORIA CAMACHO DÍAZ y la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO, del 4 de enero de 2023 en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA y que arroja como conclusión lo siguiente:

*“La señora MÓNICA VICTORIA CAMACHO DIAZ SE EXCLUYE como Madre biológica de JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO (...).”*

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 3 de marzo de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual la demandada guardo silencio y en la contestación de la demanda no presentó oposición.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que NO existe el parentesco o vínculo biológico entre la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO y la demandada MÓNICA VICTORIA CAMACHO DIAZ, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

## VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se procederá a declarar que la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO no es hija de MÓNICA VICTORIA CAMACHO DIAZ.

Por lo tanto, la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO, a partir de ahora será identificada como **JULIA ELENA GARCÉS**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Adicionalmente, se negará la solicitud de ordenar la emisión del nuevo pasaporte de la menor, con la modificación de los nuevos apellidos, puesto que este trámite le corresponde realizarlo a la parte interesada, ante la entidad respectiva.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que MÓNICA VICTORIA CAMACHO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.076.801, no es la madre biológica de la menor JULIA ELENA GARCÉS CAMACHO, quien a partir de ahora será identificada como **JULIA ELENA GARCÉS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento de la menor **JULIA ELENA GARCÉS** con indicativo serial número **34923065** y NUIP **1.013.030.977**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los



Decretos 1260 y 2158 de 1970.

**TERCERO.** Por secretaria, **OFICIAR** a la NOTARIA 27 DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor. Dejando las constancias de rigor.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de emisión de un nuevo pasaporte de la menor, por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO.** Sin condena en costas, por no haber oposición.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: María Pabón

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 4 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 29*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA